

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1836.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

**IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA**

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.

**LOGROÑO**

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 ptas.
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50 »
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50 »
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**Consejo de Ministros.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

**SECCION DE FOMENTO.**

Núm. 127

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por Don Melitón Pancorbo, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Fidel de Oleaga y MacMahon de profesión Procurador y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarto de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de ciento tres pertenencias con el título de «Fidela,» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman el Cucurucho, lindante al N. con el Cucurucho, S. con la Dehesa de Cobarrojas, E. con Collado Ruales y O. con el

río Neyla, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo del registro «Puritana,» de él se medirán 500 metros al S. y se colocará la 1.ª estaca, de esta 800 metros al O. la 2.ª, de esta 100 metros al S. la 3.ª, de esta 400 metros al O. la 4.ª, de esta 100 metros al S. la 5.ª, de esta 700 metros al O. la 6.ª, de esta 100 metros al S. la 7.ª, de esta 100 metros al O. la 8.ª, de esta 300 metros al N. la 9.ª, de esta 500 metros al E. la 10, de esta 100 metros al N. la 11, de esta 600 metros al E. la 12, de esta 100 metros al N. la 13, de esta 1200 metros al E. la 14, de esta 200 metros al N. la 15, de esta 1200 metros al O. la 16, de esta 100 metros al S. la 17, de esta 600 metros al O. la 18, de esta 100 metros al S. la 19, de esta 700 metros al O. 20, de esta 600 metros al S. la 21, de esta 1000 metros al E. la 22, de esta 100 metros al N. la 23, de esta 400 metros al E. la 24, de esta 100 metros al N. la 25, de esta 1100 metros al E. la 26, de esta 200 metros al N. la 27, y de esta 300 metros al O. se encontrará la 1.ª estaca y se cerrará el perímetro de las ciento tres pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por

decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para el efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 24 de Mayo 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Núm. 127

D. Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por Don Melitón Pancorbo, vecino de esta ciudad apoderado de don Fidel de Oleaga y MacMahon, de profesión Procurador, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las diez y cuarto de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de doce pertenencias, con el título de «Violeta» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Villavelayo, paraje que llaman el Cucurucho, lindante al N. con el Cucurucho, al S. con la Dehesa de Cobarrojas, al E. con Collado Ruales y al O. con los re-

gistros «Puritana y Fidela,» cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 15.ª estaca del registro «Fidela,» solicitado por el registrador con esta fecha, desde él se medirán 200 metros al E. y se colocará la primera estaca, de esta 600 metros al S. la segunda, de esta 200 metros al O. la tercera, y de esta 600 metros al N. se encontrará el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento de la minería.

Logroño 24 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

Núm. 127

Don Ricardo Ayuso, Gobernador civil de esta provincia,  
Hago saber: Que por Don

Tomás de Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, de profesión minero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las nueve de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 12 pertenencias con el título de «Fé» de mineral de hierro y otros metales, en terreno situado en el término de la villa de Ezcaray, paraje que llaman Majada de Rehoyos, lindante al N. con Peña la Cuña, al S. con el Zerbunal, al E. con Hormazal y al O. con monte Rehoyo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una escavación antigua sita en propiedad de D. Manuel López y Compañía, y desde él se medirán cien metros al N. y se colocará la 1.ª estaca, de esta hácia el E. 500 metros fijándose la 2.ª, de esta 200 metros al S. la 3.ª, de esta 600 metros al O. la 4.ª, de esta 200 metros al N. la 5.ª, y de esta 100 metros al E. se encontrará la primera, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigente de la minería.

Logroño 26 de Mayo de 1888.

El Gobernador,  
**Ricardo Ayuso.**

**Ministerio de Hacienda**

**LEY**

(Continuación.)

Art. 7.º La investigación que queda detallada en el párrafo quinto del artículo anterior estará á cargo de Inspectores de partido, que dependerán de los respectivas Administradores. Para la clasificación y evalua-

ción de la riqueza respectiva á los efectos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, podrán utilizarse los servicios de los que tengan título profesional ó pericial, adecuado á la clase de riqueza de que se trate.

Art. 8.º Para la inspección, investigación, comprobación y clasificación de la industria fabricil se dividirá la Península en diez regiones, á cargo cada una de los Ingenieros industriales que se estimen precisos, los cuales se entenderán directamente en el ejercicio de su especial misión con la Administración de Contribuciones de la provincia, ó con las subalternas respectivas, según que la industria ó fábrica radique en el partido de la capital ó en cualquiera de los demás de la provincia.

Art. 9.º Las multas y recargos que con arreglo á las instrucciones y reglamentos deban imponerse á los defraudadores de contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Estado ingresarán en totalidad en el Tesoro público. Los Ingenieros industriales é Inspectores de partido disfrutará, además de su sueldo, las remuneraciones que las disposiciones vigentes de los respectivos ramos conceden por el descubrimiento de ocultaciones en los mismos. El 10 por 100 de las cantidades que anualmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro por consecuencia del descubrimiento, mediante denuncia, de las ocultaciones en los diferentes ramos de tributación, se distribuirá entre los empleados de la respectiva Administración en que se verifique el descubrimiento, proporcionalmente á sus sueldos.

Art. 10. Quedan suprimidos los Inspectores de la renta del Timbre del Estado, los Comisionados investigadores de bienes nacionales de las provincias, el Cuerpo de Inspectores de la contribución industrial y de Comercio y todas las dependencias de Hacienda que existen con los nombres de Administraciones subalternas de Rentas estancadas y de Propiedades del Estado, Administraciones depositarias de partido, Depositarias de Hacienda, la Admón. especial existente en Jerez de la Frontera y las Administraciones de Loterías que existan en las poblaciones donde se crean las Administraciones subalternas, siempre que el Gobierno no estime necesaria su continuación.

**ARTICULOS ADICIONALES.**

Primero. Lo dispuesto en el artículo 4.º no será aplicable á las islas Baleares y Canarias,

respecto á las cuales continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, ni á las Provincias Vascongadas mientras continúe subsistente en ellas el actual concierto económico con la Hacienda.

Segundo. No son aplicables á esta ley las prescripciones de la de 10 de Julio de 1885.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.ª El Gobierno fijará por un Real decreto el día en que ha de comenzar á regir la presente ley.

2.ª No obstante lo prescrito en la disposición anterior, los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, matrículas de la industrial y de comercio, y padrones de cédulas personales para el año económico de 1888 á 89, serán formados para dicho ejercicio por aquellos Ayuntamientos que por virtud de esta ley quedan relevados para lo sucesivo de dichos servicios.

3.ª Los Ayuntamientos de cabeza de distrito administrativo, y los de pueblo de igual ó mayor vecindario, dentro del mismo, en que el Gobierno lo disponga, harán entrega durante inventario á las Administraciones subalternas, inmediatamente que se hallen establecidas de los amillaramientos y apéndices, registros, libros, padrones, matrículas, y demás documentos relativos á las expresadas contribuciones é impuestos.

4.ª Durante el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que empiece á regir la presente ley, los contribuyentes podrán rectificar ante las Administraciones de Hacienda respectivas, la riqueza contributiva que posean, ó pedir la comprobación de la misma, sin incurrir en multas por las diferencias que resulten.

5.ª El Ministro de Hacienda modificará el reglamento orgánico de la Administración provincial de 14 de Enero de 1886, y las demás disposiciones de carácter reglamentario, para ponerlos en armonía con los preceptos de la presente ley.

6.ª El mismo Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto desde luego, parcialmente, por provincias, una nueva división de distritos administrativos, á fin de obtener la posible reducción del número de éstos y que estén más en armonía con la conveniencia pública y las necesidades del servicio,

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así

civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

**YO LA REINA REGENTE**

El Ministro de Hacienda,

**Joaquin López Puigecerver**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros; á propuesta del Ministro de Hacienda, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración económica provincial de Hacienda, el cual regirá con el carácter de provisional hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho

**MARIA CRISTINA**

El Ministro de Hacienda,

**Joaquin López Puigecerver.**

**REGLAMENTO ORGANICO**

DE LA

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

**PROVINCIAL.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**Organización de las oficinas.**

Artículo 1.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, bajo la autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro de Hacienda.

1.º Por una Administración de Contribuciones y Rentas.

2.º Por otra Administración de Propiedades é Impuestos.

3.º Por una Tesorería.

4.º Por una Intervención.

5.º Por Administraciones de Aduanas.

6.º Por Administraciones subalternas de Hacienda.

7.º Por Administraciones de Loterías.

8.º Por Fábricas de sales.

9.º Por Oficinas de explotación de minas.

Art. 2.º La Autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda.

Estarán sujetos á su Autoridad:

1.º Las dependencias y esta-

placimientos de la Hacienda en las provincias.

2.º Los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado que las leyes é instrucciones les encomienden.

Y 3.º Los resguardos terrestres y marítimos de la zona fiscal de su jurisdicción.

Como distintivo de la Autoridad que ejercen, usarán bastón de mando con trencilla y borlas de seda azul y oro, fajín de igual color con entorchado de oro en el centro, y con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

3.º Compete á las Administraciones de Contribuciones y Rentas y á las de Propiedades é impuestos de las provincias, preparar, tramitar y ultiimar todas las operaciones previstas en las instrucciones para los diversos ramos de la Hacienda, hasta declarar los derechos y obligaciones que le correspondan, y liquidarlos en cuanto se refiera á conceptos de ingresos y gastos que sean propios del Ministerio de Hacienda, y la contabilidad auxiliar de las contribuciones, impuestos ó derechos á su cargo. Se exceptúan de esta regla general las obligaciones cuya liquidación está hoy encomendada ó se encargue en lo sucesivo á los Centros y Direcciones generales, y además las cargas de justicia, los intereses de la Deuda flotante del Tesoro y las obligaciones del personal y material de las clases activas y pasivas, y del cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, las cuales se liquidarán por las Intervenciones.

Art. 4.º Corresponde á la Intervención de Hacienda:

1.º Verificar las operaciones necesarias para el reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones del Tesoro público por los deudores y acreedores que ocasionan los préstamos, las anticipaciones, los giros y la traslación ó movimiento de los fondos y valores corrientes entre las diferentes cajas.

2.º Fiscalizar los actos de los Delegados y de las Administraciones referentes á la declaración y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda pública, en la forma que determinan los artículos 18 á 26.

3.º Intervenir y fiscalizar la Tesorería y los almacenes.

4.º Liquidar las obligaciones del Estado por Deuda flotante, cargas de justicia, clases activas y pasivas y Cuerpo de Carabineros.

5.º Liquidar á las Corporaciones civiles la parte que les corresponde del producto de sus bienes vendidos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidación que producen las sucursales de la Caja general de Depósitos y de la Dirección de la Deuda.

7.º Llevar la teneduría de libros de cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro á los conceptos de ingreso y artículos de gastos por los valores y obligaciones de los presupuestos generales del Estado y partícipes de las rentas públicas, por los efectos timbrados, por las operaciones del Tesoro, por las de la Caja de Depósitos y por las respectivas á los intereses de la Deuda pública, cuyo pago esté domiciliado en las provincias.

8.º Redactar todas las cuentas que deban rendir el Delegado y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

Art. 5.º Corresponde á la Tesorería el recibo, entrega y custodia de los caudales y valores públicos, y todas las operaciones que produce el Giro mutuo del Tesoro.

Art. 6.º Compete á las Administraciones de Aduanas la realización de las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda en todo lo relativo á su ramo, con sujeción á los Aranceles y Ordenanzas de la Renta. Corresponde también á las Administraciones de Aduanas la recaudación directa de los valores de la renta, cuyo importe debe entregarse por aquéllas á las Cajas del Tesoro diariamente, si la Aduana está situada en la capital de la provincia, y en caso contrario, en los plazos que se designen.

(Continuará)

### MINISTERIO de Gracia y Justicia

#### L E Y

(Continuación)

#### CAPÍTULO XVIII.

*De los recursos de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.*

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES.

1.º Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reúnan.

Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á mas de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esa ley.

En todo caso, durante la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las

disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.º A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada periodo lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros Jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas.

(Se continuará.)

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.**

Núm 98.  
Año de 1888. Mes de Mayo  
2.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad ejecutadas por administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 12 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166. de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cts.
Por 5 jornales al peón Andrés Baciaoa, á 1'75 pesetas	8	75
Por 5 idem al id. Pedro Martínez, á 1'75 pesetas uno	8	75
Por 5 id. al id. Eagenio Rodriguez, á 1'75	8	75
Por 5 id. al id. Teodoro Diez á 1'75	8	75
Por 5 id. al id. Agustín Carrillo, á 1'75	8	75
Por 5 id. al id. Bernardo Martínez, á 1'75	8	75
Por 6 id. al id. Nicasio Ruiz, á 1'75	8	75
Por 5 id. al id. Cenón Gandarias, á 1'75 pesetas	8	75
Por 4 y 1/2 id. al id. Fermin Romero, á 1'75	7	88
Por 4 5/4 id. al id. Clemente Varas, á 1'75	8	31
Por 2 id. al id. León Redondo, á 1'75 pesetas	3	50
Por 7 id. al id Calixto Villarreal, á 0'75	5	25
Importe de 50 metros cúbicos de machaqueo de piedra de guijo á 1'75 pesetas metro	87	50
<b>Total.</b>	<b>182</b>	<b>43</b>

Importa esta nota la cantidad de ciento ochenta y dos pesetas cuarenta y tres céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las fuentes y caños vecinales de esta ciudad.

	Pesetas	Cts.
A D. Salustiano Rojas, importe de tres pilas de sillería para dicho objeto.	45	
<b>Total</b>	<b>45</b>	

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y cinco.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de la casa

que ocuparon los serenísimos señores Príncipes de Vergara con destino á Palacio episcopal de esta ciudad.

A la señora viuda é hijos de Rivas, importe de 100 cenefas de azulejos	22	50
<b>Total.</b>	<b>22</b>	<b>50</b>

Importa esta nota la cantidad de veintidos pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la antigua casa de Beneficencia y en su planta baja con destino á pobres transeuntes.

	Pesetas	Cts.
Por dos días de jornal al peón Leto Uriá, á 3'50 pesetas uno	7	
Por un paquete de puntas de Paris	1	25
<b>Total</b>	<b>8</b>	<b>25</b>

Importa esta nota la cantidad de ocho pesetas veinticinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de calles de esta ciudad.

	Pis.	Cts.
Por 5 jornales al peón Felipe Fernández á 2'75 pesetas	13	75
Por cinco idem á Timoteo Ripalda á 1'75 pesetas	8	75
<b>Total</b>	<b>22</b>	<b>50</b>

Importa esta nota la cantidad de veintidos pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 12 de Mayo de 1888.  
—El contador, Gregorio España. V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

**Anuncios oficiales.**

Teniendo que seguir esta Alcaldía expediente ejecutivo de apremio contra los encargados de la cobranza de cédulas personales y repartos de consumos como deudores al municipio, se hace saber por medio de este anuncio á fin de que la persona que quiera encargarse de la tramitación del mismo, pueda tratar con la Corporación de mi presidencia á fin de convenir las dietas que ha de devengar por sus derechos, hasta su terminación.  
Préjano 6 de Mayo de 1888.  
El Alcalde, Esteban Sola.

VENTA muy barata de un majuelo de 240 obradas, que tiene sobre 50.000 plantas de traer, sito en el término del Corbo, de esta jurisdicción.

Dará más detalles D. Venancio Ruiz en la calle Mayor, núm. 77.

**ARBOLES Y PLANTAS**

En la casa de arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ E HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de uno, dos, tres y cuatro años, con la variedad de las mejores clases conocidas igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingeridas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de estas especie; en rosales ingeridos tenemos cien variedades, habiéndose concluido los quinientos millares de barbados de dos años, de varias clases, que teníamos.

Todas estas plantas serán á precios convencionales: para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

**ARRIENDO DE YERBAS** en Sartaguda (Navarra) y Arrubal (Logroño)

Terminando en este año los actuales arriendos de yerbas de las jurisdicciones de Sartaguda y Arrubal, propias de la Excelentísima señora Condesa viuda de Santiago, el que desee arrendarlas nuevamente juntas ó separadas, bajo las condiciones que estan de manifiesto en la Administración principal, puede hacer proposiciones al que suscribe antes del día 20 de Mayo próximo en cuyo día se adjudicarán de ser admitidas las proposiciones presentadas.

Sartaguda 13 de Abril de 1888.  
—Emilio Morales.

**PILDORAS PURGATIVAS VEGETALES DEL MEDICO QUINTELLA**

Excelente purgativo y eficaz remedio para las enfermedades del estómago, dispepsias y difíciles digestiones, afecciones hepáticas, congestiones y estado catarral del hígado, y para las diferentes enfermedades intestinales y estreñimientos habituales, determinados por afección hemorroidal, etc.

Cada caja de 30 píldoras, 10 rs. Depósito en Logroño: farmacia y droguería de Pablo Fernández.

**LICOR DEPURATIVO**

VEGETAL IODADO DE ZARZAPARRILLA, TUYA Y CAROBA,

DEL MEDICO QUINTELLA  
Premiado en la Exposición Industrial de Oporto de 1887 con el DIPLOMA DE GRAN HONOR.

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas escrofulosas y de la piel, simples ó diatésicas, es el más autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las experiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, Logroño  
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.

**ANUNCIO Á LOS SECRETARIOS Y AYUNTAMIENTOS.**

Se confeccionan Presupuestos, y Repartos de todas clases, Territorial, Industrial, vecinal etc. Padrones de Cédulas, Cuentas Municipales y cuantos libros, expedientes y documentos sean necesarios para la Administración Local ó Municipal, á precios convencionales; así mismo se evacuan consultas sobre dicho objeto.

Dirección calle de los Huertos número 27 Principal en Briones.  
—Celestino Espinosa.

**OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO**

Día 26 de Mayo de 1888

Temperatura máxima al sol	41.4
Idem id. á la sombra	28.6
Idem mínima al aire	11.2
Idem id. al reflector	9.8
ALTURA BAROMÉTRICA	
á las nueve de la mañana	726.0
á las tres de la tarde	725.2
WINDO	
á las nueve de la mañana	O. brisa
á las tres de la tarde	N. brisa
ESTADO DEL CIELO	
á las nueve de la mañana	Despejado
á las tres de la tarde	Nuboso
Agua evaporada	6.4
Ozono	
Lluvia	0.540

Im. de MEBANO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.